



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 7 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 951938460, Fax: 951939177, Correo electrónico: JContencioso.7.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320210001845.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 282/2021. Negociado: A

Actuación recurrida: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

De: BANCO SANTANDER, S.A.

Procurador/a: JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ LÓPEZ

Letrado/a: EKAITZ CASCANTE SERRANO

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA y ASES. JUR. AYTO. MÁLAGA

Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

SENTENCIA N.º 81/2025

En la ciudad de Málaga, a **11 de octubre del 2024.**

El magistrada sustituta de este Juzgado, Dña . Beatriz Dolores González Sánchez, que ha visto el Recurso Contencioso-Administrativo número 425/20 interpuesto por D. JOSE DOMINGO CORPAS, Procurador de los Tribunales y de BANCO SANTANDER, SA, contra la desestimación presunta por parte del Ayuntamiento de Málaga de la solicitud de revocación de la liquidación por el concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de naturaleza Urbana (en adelante, IIVTNU) efectuada al amparo del artículo 219.1 LGT, con la devolución de la cantidad indebidamente ingresada por razón de dicha liquidación y el pago de los correspondientes intereses de demora calculados según lo dispuesto en el artículo 32.2 de la LGT,

La cuantía del procedimiento es de 994.08 euros

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo por D. JOSE DOMINGO CORPAS, Procurador de los Tribunales y de BANCO SANTANDER, SA, contra la



desestimación presunta por parte del Ayuntamiento de Málaga de la solicitud de revocación de la liquidación por el concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de naturaleza Urbana (en adelante, IIVTNU) efectuada al amparo del artículo 219.1 LGT, con la devolución de la cantidad indebidamente ingresada por razón de dicha liquidación y el pago de los correspondientes intereses de demora calculados según lo dispuesto en el artículo 32.2 de la LGT,

SEGUNDO.- Subsanados los defectos del escrito inicial, se acordó reclamar el expediente y las partes solicitan la celebración de la vista para el día señalado.

En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales. la sentencia fue dictada el 11 de octubre del 2024, y enviada por email, al juzgado para que se registrase para firma. Además el juzgador no ha podido tener acceso informático al procedimiento desde diciembre del 2024 hasta mediados de marzo del 2024 y con posterioridad le ha sido impedido el acceso al procedimiento por varias incidencias informáticas.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO

El presente recurso contencioso-administrativo tenía por objeto la desestimación presunta de la de revisión de actos nulos de pleno derecho de la liquidación del IMIVTN girada por el Ayuntamiento.

Se discute la posibilidad de inadmisión de este recurso contenciosos administrativo cuando no se ha recurrido el Decreto de admisión del mismo.

Se plantea por la parte demandada la prescripción de la acción del contencioso administrativo, que se presenta el 6 de noviembre del 2020, habiendo transcurrido y



posteriormente se dicta la resolución expresa es de 19 de noviembre del 2020 de inadmisión de revisión por el Ayuntamiento, y no se ha ampliado la demandada a esta resolución expresa . Se ha optado por recurrir en la presente la desestimación presunta por silencio administrativo negativo, de la solicitud de revocación del 25 de octubre del 2018, pasados mas de dos años, la jurisprudencia en este sentido favorece al administrado en cuanto la falta de diligencia de la Administración en la resolución de los expedientes, incumpliendo sus obligaciones no puede perjudicar al ciudadano.

El objeto del procedimiento no ha decaído por la resolución expresa de inadmisión, sino que se ha ampliado. La desestimación de la solicitud de revisión se corresponde con los efectos de la inadmisión de la revisión, por lo que no procede mas dilaciones en la justicia.

SEGUNDO.- La reciente Sentencia del Tribunal Constitucional que resuelve la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4864-2016 promovida por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Jerez de la Frontera, en relación con el art. 107 del texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, concluye que tal y como está configurado el impuesto se vulnera el principio constitucional de capacidad económica, y declara inconstitucionales y nulos de pleno derecho los art. 107.1, 107.2 a) y 110.4 de la Ley de Haciendas Locales, en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incremento de valor.

Resulta inaplicable, la sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno), n.º. 182/2021, de 26 de octubre (BOE 282/2021, de 25 de noviembre), que estimando la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433-2020 promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga, declaró la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y. 107.4 del TRLRHL, pues dice el FJ 6º que

“...no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones



provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha”.

La administración por otro lado y respecto a lo que solicita el interesado por la revoque la liquidación del IIVTNU de referencia y condene al Ayuntamiento de Málaga a la devolución a mi representada de la cantidad ingresada en virtud de dicha liquidación cuyo importe asciende a994.08

euros, en concepto de principal, más los intereses legalmente procedentes, con expresa condena en costas a la Administración demanda.

Entrando a conocer sobre el fondo del asunto, resulta que la declaración de inconstitucionalidad contenida en la sentencia del Tribunal Supremo nº1163/2018, de 9 de julio, que considera, de una parte, que los artículos 107.1 y 107.2 a) del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, a tenor de la interpretación que debe darse al fallo y fundamento jurídico 5 de la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, "adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial". "En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar (...) que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos) no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE". De otra parte, entiende que "el artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, 'no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene, o, dicho de otro modo, porque 'impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, Y 37/2017, FJ5)".

Corresponde "al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido" . Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU "podrá el sujeto pasivo ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos



indiciariamente permita apreciarla". Aportada "por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía". "Para acreditar que no ha existido plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1181//2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento del valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir-sin oponer reparo alguno que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía".

Que se abonó la liquidación, que fue practicada por ese Ayuntamiento en concepto de Impuesto por el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, conocido como Plusvalía Municipal, liquidada tal y como se acredita con el justificante de pago de dicha liquidación, Como DOC 2 de nuestra solicitud se aportó la liquidación que contenía el detalle de la finca a la que se refiere la presente solicitud, con indicación de su número de referencia, cantidad pagada, y finca a que se refiere. No se interpuso recurso administrativo contra la misma, por lo que devino firme la liquidación del impuesto. Que sin haber transcurrido el periodo de cuatro años previsto en el art 66 LGT, se solicita ante el Ayuntamiento de la nulidad de la referida liquidación y solicitud de los ingresos como indebidos, se entiende denegada la admisión de dicha solicitud conforme a lo y conforme al art. 217.6 de la Ley 58/ 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el referido Excmo. Ayuntamiento debería haber resuelto en el plazo máximo de 1 año sobre la solicitud de



revisión de actos nulos de pleno derecho planteada. Sin embargo, hasta la fecha, no ha sido emitida resolución expresa, por lo que, transcurrido el plazo de 1 año, la solicitud se entiende desestimada por las reglas del silencio administrativo.

Como DOC 3 y DOC 4 se acompañaron los títulos de adquisición y de transmisión respectivamente, que corresponden a la finca gravada por la plusvalía objeto del presente recurso. U

Que tal y como se deduce de los documentos de adquisición y transmisión del bien inmueble de referencia, ha existido una pérdida de valor en cuanto a que el INMUEBLE fue adquirido en fecha 27 de octubre de 2011 por un valor de 81.138,00 € y vendido en fecha 30 de diciembre de 2016 por un valor de 15.000,00.-€. Es decir, entre la adquisición del inmueble y su venta, se ha producido una evidente pérdida de valor de 66.138,00 €.

Por lo que se interpone recurso contencioso-administrativo contra la Resolución presunta desestimatoria, por las reglas del silencio administrativo, del Excmo. Ayuntamiento de , junto con la solicitud de devolución de ingresos indebidos; Declare la nulidad o no conformidad a Derecho de la Resolución presunta desestimatoria y, Declare la nulidad de pleno Derecho de la Liquidación del IIVTNU y, por ende, acuerde la devolución del importe satisfecho por la Sociedad, así como de los correspondientes intereses devengados que en su caso correspondan.”

Sentencia de 21 de mayo de 2021 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, recurso n.º 987/2019:

“Como es sabido, la acción de nulidad es imprescriptible y su ejercicio, que puede instarse sin limitación temporal alguna, obliga a la Administración autora del acto declarativo de derechos o de la disposición de carácter general a iniciar procedimiento revisorio, a seguirlo por sus trámites y a concluirlo mediante la adecuada resolución expresa, [...]”

En la línea de lo expuesto también la **Sentencia de 9 de abril de 2021 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, recurso n.º 4252/2020:**



“Además, la acción de nulidad no tiene plazo de caducidad, es imprescriptible y no puede considerársela tácitamente renunciada por la falta de utilización de un trámite o por una situación de aquietamiento.”

Sentencia de 30 de abril de 2021 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, recurso n.º 250/2021:

“QUINTO.-

El carácter imprescriptible de la acción de nulidad de pleno derecho no salva la extemporaneidad del recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio de la acción de revisión de los actos administrativos que hubieran puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo (artículo 106.1 de la Ley 39/2015 (RCL 2015, 1477)).

No tendría sentido el ejercicio de esa acción extraordinaria, también a solicitud del interesado, si este pudiera interponer en cualquier momento el recurso administrativo o jurisdiccional contra el acto que adoleciese de alguno de los vicios de nulidad de pleno derecho, señalados por el artículo 47.1 de la Ley 39/20015.”

No pudiendo declarar la nulidad de pleno Derecho de la Liquidación del IIVTNU, liquidada(17 de abril del 2017) y no impugnada a la fecha de la sentencia del TC de 11 de mayo del 2017 y, por ende, no procede la devolución del importe satisfecho por la demandante, ni como de los correspondientes intereses devengados que en su caso correspondan. Por cuanto la sentencia del Tribunal constitucional de 11 de mayo del 2017, tiene efectos retroactivos, ex tunc, pero con la limitación impuesta en la propia sentencia, TC de 26 de octubre del 2021, en este caso, no se puede declarar nula la liquidación definitiva hecha y no impugnada antes de dictarse la sentencia TC que declara inconstitucionales y nulos de pleno derecho los art. 107.1, 107.2 a) y 110.4 de la Ley de Haciendas Locales, en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incremento de valor.

CUARTO.- COSTAS PROCESALES.

El Ayuntamiento debe ser condenado el demandante al pago de las costas procesales(139ljca),

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación



FALLO

DESESTIMANDO el recurso, contra la desestimación presunta del Ayuntamiento de Málaga de la solicitud de declarar la nulidad de la liquidación del impuesto de Incremento del valor de terrenos de naturaleza urbana, y devolución de ingreso indebido

Con imposición de las costas al demandante

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **NO cabe Recurso ordinario**.

Y remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

